

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno

Código Único: 11 001 4103 001 **2020 00124 00**

1.- Con fundamento en el inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso, se **rechaza de plano** la solicitud planteada, en la medida en que la argumentación esbozada por el demandado en el escrito que precede encaminada a formular la nulidad del proceso derivada de la supuesta omisión de *“la oportunidad para alegar de conclusión”*, carece de sustento jurídico, toda vez que tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado, y en estricto acatamiento de las previsiones del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., si el arrendatario no propone excepciones de mérito dentro del término otorgado para contestar la demanda, como ocurre en el presente caso, el juez deberá proferir sentencia de lanzamiento, a propósito de la materialización de la entrega del predio objeto de la acción restitutoria; de allí que deba prevalecer la aplicación de la memorada ley especial que gobierna el presente asunto, sobre las disposiciones normativas que rigen el trámite del proceso verbal sumario (artículo 391 C.G.P.), de conformidad con la regla de interpretación contenida en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887.

Aunado a lo expuesto, es menester precisar que el extremo pasivo encontrándose dentro del término para contestar el libelo introductorio, se abstuvo de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda y se limitó a proponer la excepción previa denominada *“haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, medio de defensa, que fue objeto de pronunciamiento, en virtud del auto calendado 5 de octubre de 2020, decisión que se ajusta a derecho y cobró fuerza ejecutoria.

Por consiguiente, no existe duda alguna en que el demandado no ejerció oposición alguna respecto de las pretensiones esbozadas en la demanda incoada, ni propuso medios exceptivos tendientes a atacar el fondo del asunto; de allí que las manifestaciones efectuadas por el memorialista que buscan restarle eficacia a la sentencia adiada 26 de marzo del año en curso, no se ajustan al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se advierte que la petición que antecede se vale del mecanismo de las nulidades para controvertir las providencias debidamente ejecutoriadas y revivir etapas procesales ya fenecidas, sin reparar que por esa vía sólo puede discutirse la validez de la actuación procesal, no así la aplicación del derecho y la decisión propiamente dicha.

2.- Igual suerte corre la solicitud de nulidad, dirigida a enervar la presunta irregularidad en el trámite de notificación de la demandada **PASTORA CHAPARRO**, por falta de legitimación en la causa para proponerla, puesto se advierte que, el memorialista carece de interés para alegar un indebido enteramiento del auto admisorio de la demanda, al no ser el sujeto procesal que se vio afectado con la determinación objeto de reproche.

No obstante lo anterior, es menester precisar que el acto de enteramiento del auto admisorio a la arrendadora, se llevó a cabo en debida forma, con fundamento en los lineamientos del artículo 292 del Estatuto Procesal Civil, conforme se desprende del certificado de entrega del aviso correspondiente, expedido por la empresa de servicio postal, visible a folio 46 del cuaderno principal, contentiva de la firma por ella impuesta, equivalente al acuse de recibo del memorado documento, por ende, se colige sin lugar a equívocos que garantizó a plenitud el derecho al debido proceso y defensa dentro del presente tramite, sin que se evidencie el menoscabo de las referidas prerrogativas que conlleve a retrotraer la actuación surtida hasta el momento, como lo pretende el incidentante.

NOTIFÍQUESE.



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

(2)

LCHR

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **15** hoy **22/04/2021** a la hora de las 8:00 A.M

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA